

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso Previo a la Obtención de Título de Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República**

TEMA:

Caso 13283-2021-02345, Por Estafa, Que Sigue Mirian Andrea Pico Garcés Contra Jean Pierre Baird Rivas: **“LA CAUSA ILÍCITA EN LA ESTAFA: LA BARRERA ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO CIVIL”**

Autores:

José Adrián Peña Delgado

Joyce Dayanara Zambrano Ordóñez

Tutor Personalizado:

Abg. Javier Antonio Artiles Santana

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2022

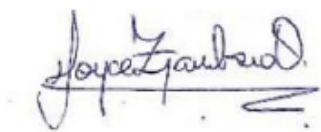
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

José Adrián Peña Delgado y Joyce Dayanara Zambrano Ordóñez, declaramos ser autores del presente análisis de caso y de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo:

Caso 13283-2021-02345: “La causa ilícita en la estafa: La barrera entre el derecho penal y el derecho civil”

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo de este.

Portoviejo, 10 de octubre de 2022



Joyce Dayanara Zambrano Ordoñez

CI. 1315277853



José Adrián Peña Delgado

CI. 1350087803

ÍNDICE

Introducción	5
Marco teórico	7
La Estafa.....	7
Antecedentes	9
Elementos del Delito de Estafa	11
<i>Engaño</i>	12
<i>Error</i>	14
<i>Disposición Patrimonial</i>	14
<i>Perjuicio</i>	15
Causa Ilícita en la Estafa	16
Principio de Mínima Intervención.....	17
<i>Principio de subsidiaridad</i>	19
<i>Principio de fragmentariedad</i>	19
Dolo.....	20
<i>Dolo Civil</i>	20
<i>Dolo Penal</i>	22
El Sujeto Pasivo desde un Enfoque Criminológico	23
Análisis de Caso.....	25
Análisis sobre la Causa Ilícita	41

Actuación de la Fiscalía y Argumentos Motivadores del Dictamen Abstentivo	42
Barrera entre el Derecho Civil y Penal.....	43
Conclusiones.....	45
Bibliografía	47

Introducción

Al hablar del sistema de justicia, automáticamente todos como sociedad hacemos una clara vinculación mental del mismo con un sistema que se basa en el respeto de la moralidad y el bien común, más, los funcionarios del derecho nos enfocamos de mayor medida a la idea de un sistema de servicio en el cual el Estado brinda a la ciudadanía protección en los derechos de la sociedad, y la guía para que la armonía perdure en la misma.

Por lo tanto partiendo de este punto, analizando al sistema de justicia ya sea como la protección del bien común a través de la moralidad social, o a la misma como servicio de protección a los derechos en todas sus concepciones; podemos afirmar que en ambas situaciones, concedemos al Sistema de Justicia como un mecanismo que se caracteriza por la correcta guía de vivencia social, sancionando así a las acciones que van en contra de lo que podemos indicar como la conducta correcta.

Es entonces, si mantenemos esta esencia del sistema de justicia, ¿Qué sucede si encontramos tipificaciones normativas que rompen dicho paradigma?, aterrizando así en el análisis y reconocimiento del sistema de justicia protegiendo actos que moral e inclusive legalmente son rechazados; tomando así como exponente al delito de estafa, más con una clara característica, que provenga de causas ilícitas.

Partiendo de esta postura crítica, tomamos de exponente al Caso 13283-2021-02345, por Estafa, que sigue Mirian Andrea Pico Garcés contra Jean Pierre Baird Rivas, el cual se encuentra juzgado en el área penal de nuestro sistema de justicia, y nos permite argumentar la existencia de actuaciones judiciales, en nuestra nación, que protegen actos que provienen de causas carentes de legalidad.

Consecuentemente, y al encontrarnos en presencia de una tipificación normativa, es necesario identificar a los elementos constitutivos de la estafa, para de esta manera conocer de qué manera se configura este delito.

De igual manera nos encontramos con el análisis de la perspectiva del actuar del área civil, cuando el cometimiento de hechos se asemeja al del presente caso, más su figura se presenta como un incumplimiento de contrato; por lo que llegando a este punto, y en base a los efectos y perspectivas del presente problema jurídico, se nos permite el análisis de la barrera entre dos materias fundamentales del derecho: área penal y civil. Enriqueciendo al presente trabajo de titulación a un nivel de atracción no solo del campo jurídico, sino también a un nivel social.

Marco teórico

La Estafa

Es preciso mencionar que el delito de estafa es parte de los delitos contra la propiedad, que son aquellos delitos que afectan al patrimonio mas no a la víctima. Y es que dentro del Código Orgánico Integral Penal la estafa tiene ciertos elementos que la caracterizan como son el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio, y para esto debemos determinar si existe relación entre todos estos elementos.

Pero es necesario hacer una diferenciación entre los delitos patrimoniales y delitos de apropiación, porque puede surgir confusión ya que la estafa se la puede considerar como fraude, y por fraude o defraude se entiende según Etcheberry (1997): “causar perjuicio en el patrimonio ajeno mediante engaño o incumplimiento voluntario de obligaciones jurídicas” (pág. 377) Para esto podemos decir que los delitos patrimoniales no requieren el uso de la fuerza para que se den por consumados pero que requieren del cometimiento de otros delitos, por otra parte los delitos de apropiación se necesita el perjuicio del patrimonio de la víctima .

De igual manera reconocemos que nuestro Código Orgánico Integral Penal (2014) indica en el Art 186:

Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (s/p)

Existe la interacción de autor y víctima ya que a la estafa se le puede considerar como un delito de relación, esto en concordancia con lo que nos explica Choclán (2000): “La víctima debe soportar su ingenuidad, siendo el ingenio y la ingenuidad factores causales de la lesión patrimonial propia de una estafa” (pág. 21); y es que por esta razón se puede mencionar que la responsabilidad debería también recaer en la víctima, ya que como menciona Balmaceda (2010): “en la estafa se debe optar por diferentes interpretaciones: entenderla como un delito que requiere una calificación del engaño y alguna diligencia por parte de la víctima, o bien, como un delito que deba proteger a cualquier víctima” (pág. 21). Y por esta razón encontramos cierta peculiaridad dentro de la estafa ya que la responsabilidad del acto recae tanto en la víctima como en el autor del delito.

Otro de los conceptos de estafa, nos lo brinda Tocora (2002), el cual indica que: “La estafa estriba en que a través del engaño se obtenga un provecho ilícito, proporcionado por la propia víctima, quien obra movida por el error al que la ha inducido o mantenido el medio engañoso”. (pág. 159)

En lo que respecta a la responsabilidad, encontramos lo que nos dispone el autor Fernández (2005), expresando lo siguiente:

La responsabilidad claramente recae en el autor del delito porque es quién engañó a la víctima para tener total disposición patrimonial pero la responsabilidad también recae en la víctima. Dicho de otra manera, corresponde determinar en qué medida el comportamiento de la víctima puede afectar la imputación del resultado a la conducta. (pág. 184)

Antecedentes

En primer lugar debemos hacer mención al término estafa el cual por primera vez fue empleado en el siglo XVI, este término provenía de la lengua germánica que significaba pedir dinero a una persona para nunca devolverlo. En la legislación romana poco a poco se iban incrementando casos de falsedad por lo que no había una sanción a aplicar por lo que la estafa no se consideraba un delito público y no tenía una pena fija.

La palabra estafa fue transformándose de a poco pasando primero por llamarse *Stellionatus*, El cual se trataba de un término que hacía referencia al fraude o estafa que se cometía de manera rápida para esconder un bien patrimonial y posteriormente venderlo.

El fraude también llamado engaño contra una persona o institución para generar un beneficio propio, esta palabra proviene de latín *Frausto* que significa engaño. *Falsum*, que etimológicamente proviene de *Fallere* o fraude que era aquel engaño preparado intencional pero que era utilizado para hechos delictuosos que existían en Roma. Es por esto que podemos mencionar que todos estos términos se refieren a uno solo, a la estafa cometida contra una persona a través de diferentes modalidades.

En lo que respecta al aporte doctrinario respecto a los antecedentes de estafa, encontramos lo que nos indica Castillo citado en Jugo (2013):

La estafa es tan antigua como la humanidad misma, la única diferencia es que no se conocía por ese nombre, solo se sabía que se trataba de un acto defraudatorio. El delito de estafa pasa por el derecho occidental y el derecho romano, en Roma o el imperio romano la estafa se encontraba tipificado en varios textos antiguos, el primer texto que podemos encontrar es la *Lex Cornelia*, que indica que “la estafa era reducida al hecho conocido

como vindicium falsum tulit, es cuando alguien por medio de un título falso, hacía que le transfieran las cosas o bienes de una persona” (pág. 29).

De igual manera según Quispe (2020) reconocemos que dentro de la Lex Cornelia encontramos tres divisiones que se caracterizan en las siguientes:

Crimen Furti, éste se trataba sobre las lesiones hechas a la propiedad a través del engaño en los que no sólo se refería al fraude sino a otras lesiones para conseguir su cometido. El Crimen Falsi, llamados así por usar la falsedad como por ejemplo usar un nombre falso con la finalidad de lesionar la fe pública. Y por último el Stellionatus, este involucra todos los engaños, busca un beneficio patrimonial indebido, alterar las cosas y hacerlas parecer otra. (pág. 113)

Respecto a la antigüedad del delito de estafa la primera ley que sancionó esto fue la ley de Sila, y en ella se podía encontrar que la estafa hacía parte del derecho privado por lo que no se conocía alguna sanción para este delito y sólo se lo podía calificar como malo.

Continuando con el apartado doctrinario, nos encontramos con el aporte del autor Donna (2001), el cual indica que:

El fraude fue castigado no sólo por el Derecho Romano, de donde, en principio, proviene como figura de los Derechos modernos, sino también se encontraba legislado en otros países. La ley babilónica de Hammurabi (s. XX a. C.), el Avesta Persa, el libro del profeta Amós, el Corán, el Código de Manú. (s/p)

Incluso en el libro de Amos en la Biblia en Capítulo 8, versículos 4-6 podemos encontrar el siguiente texto:

Oíd esto los que pisoteáis a los necesitados y arruináis a los pobres de la tierra diciendo: cuando pasará la luna nueva, para que vendamos el trigo; y el sábado, abramos los almacenes de trigo; para que reduzcamos el peso y aumentemos el precio, falsificando fraudulentamente las balanzas; para comprar a los pobres por dinero y a los necesitados por un par de zapatos; para que vendamos los desechos del trigo. (s/p)

Y finalmente en las 12 tablas en la antigua Roma se castigó con pena de muerte los casos de falsificaciones y fraudes como son el falso testimonio, el cohecho por parte de los jurados y la compra de votos en las elecciones.

Cabe destacar que el delito de estafa dentro de la legislación ecuatoriana aparece por primera vez en el Código Penal de 1837, en dicha ley indicaba lo siguiente:

Art. 556.- Los que con engaño, artificio, superchería, práctica supersticiosa o cualquier otro fraude semejante, quiten a otro dinero, mercaderías, efectos o cualquiera cosa, o le hicieren escribir, firmar u otorgar cartas, vales, obligaciones u otras escrituras, sean de la clase que fueren, con perjuicio del otorgante, pero sin fuerza ni violencia, serán condenados a prisión por quince días a dos años, y a pagar una multa de cinco a cincuenta pesos. (s/p)

Elementos del Delito de Estafa

Una vez reconocido el contexto histórico y las generalidades del delito de Estafa, de igual manera es necesario identificar a los elementos de esta, por lo que acudimos al reconocimiento del siguiente concepto, donde claramente se reconocen elementos necesarios para la existencia de esta tipificación penal, citando así el aporte de Carrasco (2014) que determina lo siguiente: “la estafa es un delito que consiste en provocar un perjuicio patrimonial a alguien mediante

engaño. La intención final de una estafa es el lucro. Quien comete delito de estafa se propone obtener una ganancia o provecho del engaño”. (pág. 57)

Es de esta manera que podemos indicar que para la existencia del delito de estafa, nos encontramos con la presencia del autor del mismo, donde a través del **Engaño**, y en relación al **error**, se materializa la **disposición patrimonial**, de la cosa ajena, provocando de esta manera un claro **perjuicio** a la víctima.

Encontrándonos así con el reconocimiento de estos elementos necesarios para la materialización de la naturaleza del delito de Estafa, más el análisis individual de cada uno de estos elementos, se los realizará a continuación.

Engaño

Un punto inicial al cual de manera enfática resaltamos, es que en el transcurso del presente apartado, no vamos a identificar en ningún momento algún tipo de jerarquía en los elementos de la estafa, debido a que cada uno forma parte esencial de esta tipificación normativa, más al referirnos al engaño, enfocamos que es el punto de partida para la configuración y materialización de este delito, es el ámbito central que va a dar paso a los siguientes elementos, por lo tanto, y en base a este fundamento, es el primer elemento que analizaremos.

Al hablar del engaño, encontramos tanto en doctrina, como también en conceptos establecidos de la lengua española, varias definiciones para la referencia de este término, por lo que en primer lugar destacamos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, también reconocido por sus siglas RAE, el cual presenta las siguientes definiciones para la acción de engañar: “es el engaño como la “acción y efecto de engañar”, y por engañar “dar a la

mentira apariencia de verdad” e “inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas”. (s/p)

Cabe mencionar que estas definiciones se refieren a la acción de engañar a un nivel general, por lo tanto, centrándonos en el engaño en relación al delito reconocido como estafa podemos indicar que en el apartado doctrinario se indica, y como exponente tomamos al aporte de Oneca (2000), el cual indica a este elemento como la: “simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas”. (pág. 427) Identificando así que se toma al engaño en el contexto de la estafa, como cualquier situación engañosa que por medio de la acción u omisión se manipula la realidad, con la intención de que otra persona caiga en el error, dato de gran relevancia que se tomará en cuenta en la explicación de ese otro elemento de la estafa, y de esta manera apropiarse de un bien.

Teniendo en claro cómo funciona el engaño, como elemento estructural del delito de estafa, es de gran relevancia hacer referencia al apartado doctrinario, en el cual se indica que este cumple con ciertos requisitos, es decir que para la constitución del elemento del engaño en el delito de estafa, se tiene que presentar exponentes reconocidos por Matus (2005), los cuales son los siguientes:

Con respecto a los requisitos del engaño, éste ha de ser antecedente, ya que debe preceder y determinar el perjuicio patrimonial. También ha de ser causante, porque debe estar ligado causalmente con el perjuicio patrimonial, así como bastante, en el sentido de que debe ser idóneo para viciar la voluntad del sujeto pasivo. (pág. 53)

Error

Como segundo elemento constitutivo del delito de estafa, encontramos al error, y tal como mencionamos de manera introductoria en la explicación del elemento del engaño, este nace a causa del engaño, por lo tanto distinguimos que es un elemento de íntima relación con el anterior, donde debido a que el engaño ha ocurrido, la persona a la cual se ha engañado, se mantiene en un estado mental de distorsión de la realidad, provocando así una vulnerabilidad en la misma, y produciendo un paso significativo para la materialización del delito de estafa.

En el apartado doctrinario, tomando como exponente al aporte de Crespo (2021) se reconoce la aclaración de que el error también debe cumplir, y de manera individual, un criterio esencial para que califique como elemento de estafa, el cual se basa en: “La aceptación de un caso de error, se basa en una representación inexacta de la realidad de carácter parcial. Pero en ningún caso la ignorancia de una persona, como la falta de representación de los hechos, se asimila al error (s/p)”; lo que nos expresa de maneja detallada que para el reconocimiento del error a causa del engaño, es que la persona que provoca el engaño, lo hace conociendo la realidad de la situación, y este lo distorsiona para conseguir beneficio propio, y en ningún momento se concederá como elemento de la estafa, al error que proviene de la ignorancia del autor de la presunta demanda.

Disposición Patrimonial

Como tercer elemento constitutivo del delito de estafa, encontramos a la disposición patrimonial, el cual se refiere al hecho de que el sujeto pasivo del acto de la estafa entregue el bien, a pesar de que se encuentra en el estado mental del engaño, de una manera libre y sin

coacción, debido a que sin este elemento, la configuración de esta tipificación pertenecería a un precepto jurídico diferente.

Para una mayor contextualización de este elemento, nos dirigimos al apartado doctrinario, donde citamos el aporte de Montalvo (2007) el cual define a este elemento de la siguiente manera:

Todo comportamiento por el cual el titular del patrimonio, o del derecho de disposición sobre él, con la finalidad de cumplimiento de determinados fines, hace que el elemento patrimonial de que se trate salga de la esfera de dominio de su titular, entrando ilícitamente en la esfera de dominio del autor del delito. (pág. 112)

Es en base a esta identificación, que claramente podemos indicar la correlación que existe entre todos estos elementos de la estafa, donde secuencialmente hemos podido determinar, que cada uno de ellos cumplen con una serie de requisitos que conllevan a la materialización de la tipificación penal, indicando que el estado de error, ocasionado por el engaño del actor hacia el sujeto pasivo, va a provocar en él, la disposición patrimonial de la entrega del bien.

Perjuicio

A este elemento constitutivo de la estafa, lo podemos identificar como aquel grado de lesión al patrimonio de la víctima, o a su vez, el grado de pérdida que se vincula al bien el cual fue objeto de la estafa, más si bien esta definición analítica nos aclara a la concepción de este elemento, vale de igual manera reconocer al aporte doctrinario, el cual hace referencia a la siguiente conceptualización, brindada por el autor Hoyos (2011):

El perjuicio debe consistir en una disminución real y efectiva del patrimonio. Sin embargo, se postula que este resultado también puede ser en forma de peligro (no

transformándose la estafa en un delito de peligro precisamente), esto es, sin existir un perjuicio real y efectivo, el bien o derecho que lo integra corre peligro, situación que disminuiría el valor del bien y, por ende, el valor del patrimonio. (s/p)

Además cabe destacar, que muchos autores indican que el elemento constitutivo del delito de estafa, reconocido como perjuicio, es aquel resultado material del delito, determinando que al momento de presentarse este, la estafa queda completamente constituida, culminando con el proceso secuencial reconocido con anterioridad.

Causa Ilícita en la Estafa

Sobre la causa ilícita dentro de la legislación ecuatoriana específicamente en el Código Civil dentro del artículo 1461 indica que lo siguiente:

Para que una persona se obligue a otra por una declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito, que tenga una causa lícita.

Es decir, se entienden que estos son los requisitos de validez que van a hacer que estos actos surtan efectos válidos y produzcan vida jurídica.

Es por esto que podemos decir que la causa ilícita está estrictamente relacionada con los requisitos de validez ya que como pudimos evidenciar la causa lícita produce actos jurídicos válidos y sin vicios, pero si existieran vicios esto acarrea la nulidad del mismo. Por tal razón podemos mencionar que la causa ilícita se entiende como aquella que está prohibida y que es contraria a la ley.

De igual manera hacemos mención al apartado doctrinario, para reconocer lo que indica la autora Díaz (2014):

La causa ilícita supone la libertad y a la vez el peligro de obligarse actos o contratos de la más diversa naturaleza, los cuales podrían dar lugar incluso a fines ilícitos, requiriéndose una reglamentación de la causa lícita, y en concreto de su contrapartida la causa ilícita. (pág. 27)

Por tal razón, la causa ilícita corresponde a la omisión de los requisitos de validez de los actos, y por lo tanto su ilicitud recaería en el Derecho civil. El autor Antonio Pajares (2000), nos indica que en el derecho penal: “sólo se extendería a las disposiciones patrimoniales que tienen lugar dentro de un marco jurídico lícito o de una situación que no contradiga los valores del orden jurídico”. Esto quiere decir que en la estafa la finalidad es ilícita, lo que en derecho civil acarrearía la nulidad del mismo, lo que quiere decir que no conllevaría a efectos jurídicos.

Principio de Mínima Intervención

Mencionando al apartado doctrinario respecto a este principio, encontramos lo que nos indica el autor Rodríguez (2020) el cual presenta a este precepto legal, con la siguiente definición:

El principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de ultima ratio, es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo. (pág. 39)

De igual manera nos encontramos con el aporte de Elbert (1998), el cual menciona la siguiente definición:

La mínima intervención significa que el Estado debía actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia, y sería el derecho penal la última o extrema ratio, cuando ya hubieran fracasado las restantes alternativas del derecho. (pág. 111)

Es entonces, que podemos determinar que el principio de mínima intervención del derecho penal tiene como finalidad buscar restringir el uso de la ley penal, es decir es el último recurso para resolver conflictos más graves que afecten a bienes jurídicos importantes. En otras palabras, propone la necesidad de una pena que no puede ser interpuesta mientras no se agoten los recursos de intervención y transformación social, o sea que limita al poder punitivo del Estado.

Continuando con la explicación de la mínima intervención penal, tomamos como exponente a Carrión (2019) que indica lo siguiente:

Debemos entender que la mínima intervención penal implica un derecho penal fragmentario y subsidiario, es decir, que sólo se debe recurrir como el último recurso, cuando otros mecanismos no penales como el civil, extrajudicial, mediación, arbitraje y administrativo, no han resuelto el problema. Por lo tanto, se legitima el derecho penal con la tipificación de delitos necesarios para una sociedad justa e igualitaria que busca un juicio con garantías, y no la creación desmedida de tipos penales para una sociedad represiva y desproporcional. (pág. 20)

Es importante mencionar, tomando como referencia a la anterior cita, a otros principios que devienen de la mínima intervención penal antes mencionada, como son el principio de subsidiaridad y fragmentariedad.

Principio de subsidiaridad

En primer lugar determinamos la siguiente referencia bibliográfica respecto al principio de subsidiaridad, donde la autora Chicharro (2001) dispone lo siguiente:

Dice que la subsidiariedad ha sido calificada como una regla de buen sentido que obliga a la instancia más extensa a no suplir a otra de menor ámbito hasta que no se demuestre la incapacidad de esta última para llevar a cabo una determinada acción u obtener el efecto pretendido, pero que también obliga a actuar a la primera cuando se constate esa incapacidad. (pág. 33)

Por otro lado nos encontramos lo que nos expone Achá (2013) el cual dispone lo siguiente referente al origen etimológico de este principio:

Etimológicamente el término subsidiariedad proviene del latín subsidium, del que deriva el adjetivo subsidiario. Subsidium hacía referencia a las tropas de reserva de las que solo se dispone en última instancia y que sirven como ayuda o sostén de las levas regulares. (pág. 17)

Por lo que podemos identificar que el principio de subsidiaridad se encarga de limitar la aplicación del derecho penal por arte del Estado, es decir de resolver conflictos con medios menos lesivos agotando los recursos existentes.

Principio de fragmentariedad

De igual manera, haciendo referencia al apartado doctrinario, continuamos con lo que nos expone la autora Arán (2010) respecto al principio de fragmentariedad, el cual expone que:

El principio de fragmentariedad consiste en que no se le puede utilizar el Derecho Penal para prohibir todas las conductas. Sirve como pauta para el legislador en aras de que este

pueda determinar si determinados hechos punibles pueden transformarse en infracciones o no. En conclusión, este principio señala que no se deben castigar todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino las más graves. (pág. 72)

El principio de fragmentariedad es el que delimita el campo de acción de las conductas que lesionan bienes jurídicos importantes, es decir, protege los bienes más esenciales y reprime las conductas más graves que los afecten, este principio se aplica solo en situaciones o casos específicos que atenten gravemente los derechos.

Dolo

De manera general podemos mencionar que el dolo es la ejecución de un acto que causa daño o perjuicio a otro y ese acto debe realizarse voluntariamente. Es decir que el dolo radica en cometer un delito de manera intencionada e intencional y sabiendo las consecuencias que puede acarrear dicho delito.

Para hacer el reconocimiento del apartado doctrinal, reconocemos lo que nos indica la autora Pita (1994) que indica lo siguiente:

Las teorías de la voluntad exigen, además del conocimiento de los elementos del tipo, el elemento de la voluntad consistente en que el sujeto quiera o por lo menos acepte como segura o eventual la realización de la infracción penal. (s/p).

Dolo Civil

El Código Civil en su Art. 29 indica que: “El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro”, es importante hacer referencia a este artículo ya que es complicado y necesario que se establezca la diferencia entre el dolo penal del dolo civil,

pues como bien sabemos el delito de estafa corresponde a la legislación penal COIP mientras que los fraudes civiles conciernen al Código Civil.

Al Derecho civil le compete accionar cuando por incumplimiento de contrato exista una responsabilidad civil contractual en la que al momento de celebrar el contrato exista la voluntad de cumplirlo pero que posteriormente exista la intención de no efectuarlo. Por tanto, el dolo civil es entendido, haciendo mención a Suárez (2011), como: “todo artificio, engaño o fraude por el cual se induce a una persona a otorgar un negocio jurídico que de otro modo no habría consentido o lo habría hecho en distintas condiciones”. (párr.2).

Es decir que esta figura jurídica se emplea cuando existe fraude a través de engaños. Cuando existen vicios o no se cumplen los requisitos de validez procesal, automáticamente queda nulo ese contrato o acto constituido, es decir, cuando existe la ausencia de uno de los requisitos antes mencionados.

Según Ojeda (2005) respecto al dolo indica que: “Cuando existe una persona que se vale de artificios o engaños para inducir a otra a otorgar su voluntad para la realización de un negocio que de otra forma no hubiera efectuado”(parr.2.4). Y es que el dolo en Derecho civil o dolo civil es aquel ejercido por un sujeto que tiene como fin engañar a otra persona u otras personas. En el dolo civil, es evidente que el sujeto activo, actúa con intención de lucrarse, pues es el objetivo que persigue es diferente, el cual es pactar un contrato para conseguir ese acto, en el dolo civil respecto a la estafa, sitúa en riesgo el patrimonio, a través del engaño.

Dolo Penal

De igual manera que con el reconocimiento del dolo civil, es fundamental en el presente trabajo tratar al dolo penal, por lo que acudimos al apartado doctrinario, donde el autor Ponce (2016) nos expone lo siguiente:

El dolo es la realización de una acción que suponga un daño o perjuicio a otro, debiendo realizarse dicha acción de manera voluntaria. El dolo consiste en cometer un delito de manera deliberada, con intencionalidad y sabiendo las consecuencias que puede traer consigo dicho acto delictivo. (pág. 55)

Es de esta manera que podemos identificar que en el dolo penal, se necesitan de dos elementos para poder configurarse, siendo así que la acción se materialice de manera **voluntaria** por el autor, y de igual manera este mantenga **conocimiento** de los elementos de constitutivos de la tipificación penal, cual pretende cometer.

Partiendo de estos dos elementos, realizamos un análisis necesario para el tema del dolo penal, mencionando así que anteriormente, tanto el apartado doctrinario, como el legal de nuestra nación, mantenía como un claro concepto del dolo penal al: “Designio de Causar Daño”, más esta definición evolucionó en ambos apartados, encontrando así en el Código Orgánico Integral Penal, en su articulado 26, el siguiente concepto: “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta”; identificando así como requisito para reconocer al dolo, la presencia de los elementos de voluntad y conocimiento.

De igual manera sucede en el apartado doctrinario, donde el autor Ponce, anteriormente citado, nos menciona lo siguiente:

En efecto, la doctrina vigente, ha dejado de reconocer al dolo como el designio de causar un daño; situándolo ahora, como el conocimiento de la realización de la conducta prohibida, entonces como el conocimiento del tipo, entendiendo a tipo como aquella descripción hipotética recogida en la norma penal que tiene una sanción privativa de libertad, y diferenciándose del conocimiento de la antijuridicidad, materia que será estudiada en el campo de la culpabilidad. (pág. 56)

El Sujeto Pasivo desde un Enfoque Criminológico

Otro de los puntos que son relevantes para el presente análisis de caso, se relaciona al reconocimiento de la víctima propiciatoria, por lo que para identificar a esta figura, procedemos al reconocimiento de una definición doctrinaria, citando así al autor Neuman (1984), el cual en los distintos tipos de víctimas que el expone en su obra, indica que la propiciatoria es aquella que: “La víctima tiene conductas o comunicaciones que favorecen que se produzcan de inmediato la agresión pero no es consciente de que está produciendo tal efecto”. (pág. 39)

Cabe mencionar que de igual manera, se suele identificar a este tipo de víctima, con el nombre de víctima por ignorancia o de culpabilidad menor, refiriéndose así a aquella persona, que inconscientemente está dando paso al cometimiento del delito.

La victimología, como bien sabemos es el estudio de la víctima, en este caso vamos a analizar a la pareja criminal, autores como Von Hentig y B. Mendelsohn indican que: “La pareja criminal demuestra la recíproca interacción existente entre autor y víctima, contribuyendo a un nuevo enfoque de la víctima, dándole una nueva imagen, más realista y dinámica, como sujeto activo” (pág. 300) esto quiere decir que la “víctima” se hace parte de la configuración del delito.

Así también el autor Luis Rodríguez Manzanera (2006) realizó la clasificación dentro de las formas de intervenir por parte de la víctima:

- a) La víctima puede ser la causa de la infracción.- El centro de la relación lo ocupa una vinculación personal nacida de una fijación psíquica o física
- b) La víctima puede ser el pretexto de la infracción.- Existe una relación de mero contacto anterior al delito
- c) La víctima puede ser el resultado de un consenso.- Una relación semejante surge sólo y/o exclusivamente durante la comisión de un hecho (es importante si la víctima fue elegida de acuerdo a algún criterio o no)
- d) La víctima es el resultado de una coincidencia.- Se caracteriza por el anonimato, por la calidad impersonal de la relación. (pág. 126)

Por lo tanto, dentro del caso que nos comprende podemos indicar que la víctima fue el pretexto de la infracción, ya que ella o ellos establecieron una relación previa en la que las víctimas conocían del delito y de lo que iban a obtener, aunque también podríamos indicar que la víctima puede ser propiciatoria de la infracción, ya que ambos sujetos tuvieron un vínculo contractual.

Análisis de Caso

El presente caso penal con número 13283-2021-02345 llega a conocimiento del Juzgado de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de la ciudad de Portoviejo por medio de la denuncia realizada por parte de la ciudadana Miriam Andrea Pico Garcés en contra del procesado Sr. Jean Pierre Baird Rivas.

El ciudadano Jean Pierre Baird Rivas, fue Presidente de la Fundación Caritas Pintadas de Portoviejo en 2017, y laboró en la EP Corporación Nacional de Electricidad CNEL del cantón Manta hasta el año 2019, en el año 2021 ofreció cupos para poder ingresar a instituciones públicas como el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y el Colegio Nacional Picoazá a cambio de dinero.

Asegurando que ingresarían los siguientes perjudicados: el señor Roger Paul Pico Garcés, la señora Miriam Andrea Pico Garcés, y la señora Miriam Magdalena Garcés Moreira quien a nombre de los ya antes mencionados depositó la cantidad de \$1100 a la cuenta de ahorros del señor Jean Pierre Baird y entregó \$1200 en efectivo.

El Sr. Jean Pierre Baird Rivas el día 23 de abril de 2021 se comunicó con el Sr. Roger Paul Pico Garcés ofertándole un puesto de trabajo en el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en las áreas de enfermería o servicio al cliente y también como docente en el Colegio Nacional Picoazá.

Para esto el Sr. Jean Pierre Baird Rivas se comunica con la mamá del Sr. Roger Paul Pico Garcés, la Sra. Miriam Magdalena Garcés Moreira a quien le indica que el puesto de trabajo tiene un costo de \$1700 y que tenía que abonarle el 50% del dinero mientras conseguía unos códigos para ingresarlo a la Red Socio Empleo.

Luego de esto el Sr. Jean Pierre Baird Rivas conversa con la denunciante la señora Mirian Andrea Pico Garcés a quien también le oferta empleo en la misma institución pública ofreciéndole trabajo pero para esto debía depositarle \$600. Los perjudicados le depositaron en dos ocasiones las cantidades de \$500 y \$600 el 26 y 27 de abril de 2021 respectivamente a la cuenta de ahorros de la institución financiera del Banco de Guayaquil a nombre del señor Jean Pierre Baird Rivas, y además le entregaron la cantidad de \$1200 dólares en efectivo, cabe mencionar que el Sr. Jean Pierre le firmó dos letras de cambio.

Al pasar los meses el Sr. Jean Pierre Baird Rivas no daba una respuesta certera, por lo que los afectados empezaron a reclamarle que cuando iba a ser el día que ellos ingresarían a laborar en los puestos de trabajos ofrecidos, por lo que los afectados se acercaron el 23 de agosto de 2021 a la Fiscalía de Manabí a realizar la respectiva denuncia.

Cabe mencionar que dentro del proceso judicial, del área penal, los afectados presentan como pruebas los chats que mantuvieron con el procesado Sr. Jean Pierre Baird y los comprobantes de las transacciones de depósitos bancarios que realizaron a favor del procesado, así también presentaron las dos letras de cambio por valores de \$1700 y \$600 dólares firmadas por el Sr. Jean Pierre Baird.

Además de la rendición de versiones por parte de los afectados; de la misma forma se tomó versión del procesado en el que él indicaba que todo se trataba de una confusión ya que él conocía del Sr. José Eduardo Villareal quien le ofreció los vacantes de trabajo para personas que él conociera.

Una vez iniciada la investigación previa, mediante sorteo realizado el día 27 de octubre de 2021 radica en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo conformado por el Ab. Juan Carlos

Almache Barreiro, por el Delito de acción penal pública por asunto del Art. 186 estafa, inciso 1. Posterior a ello el 21 de octubre del 2021 la Fiscalía formula cargos en contra del ciudadano Jean Baird y solicita que se convoque a Audiencia de Formulación de Cargos, además de solicitar las medidas cautelares de orden personal y real tal como se estipulan en los artículos 522 y 549 del Código Orgánico Integral Penal.

SIENTO COMO TAL QUE PROCEDO A INCORPORAR EL ACTA Y EL AUDIO DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS LLEVADA A EFECTO EL DÍA DE HOY 18-11-2021 LAS 10H30, LA AUDIENCIA FUE DIRIGIDA POR EL ABG. JUAN CARLOS ALMACHE BARREIRO QUIEN EN SU PARTE PERTINENTE DISPUSO LO QUE SIGUE “JUEZ.- ESTA UNIDAD JUDICIAL AVOCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS INVOCADA POR FISCALÍA AL CIUDADANO BAIRD RIVAS JEAN PIERRE C.C.- 1314951045 POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA DETERMINADO ART. 186 INCISO 1 DEL COIP EN CALIDAD DE PRESUNTO AUTOR DIRECTO EN TORNO A QUE FISCALÍA TIENE QUE EXTERIORIZAR TODOS LOS ELEMENTOS DE CARGO Y DE DESCARGO ASÍ COMO LA DEFENSA PÚBLICA COADYUGAR SE ESTABLECE TIEMPO DE DURACIÓN DE INSTRUCCIÓN POR HABERLO SOLICITADO FISCALÍA EL TIEMPO DE 90 DÍAS PLAZO.

En lo que respecta a la orden de las medidas cautelares, en la audiencia de formulación de cargos, también se dispone de lo siguiente:

ESTA AUTORIDAD ACEPTA MEDIDAS DE PRESENTACIÓN PERIÓDICA QUE SE ACREDITARAN ESTA UNIDAD JUDICIAL CADA 15 DÍAS A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA LOS VIERNES HORARIOS DE 08H00 A 16H00, SE DISPONE A

SU VEZ PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, TENIENDO EN CUENTA OBJETIVACIÓN DE ESTE DERECHO DE ACUERDO ART. 549 NUMERAL 3 SE DISPONE LA RETENCIÓN DE VALORES PARA LO CUAL SE OFICIARA AL BANCO DE GUAYAQUIL SE HAGA RETENCIÓN FORMA DIRECTA POR LA CANTIDAD DE \$2300 EN LA CTA. DE AHORRO NÚMERO 28494755 DEL BANCO DE GUAYAQUIL CUENTA DEL CIUDADANO HOY PROCESADO BAIRD RIVAS JEAN PIERRE C.C-1314951045”.CERTIFICO.

Es entonces que el día 18 de noviembre de 2021 se da inicio a la Instrucción Fiscal por el presunto delito de Estafa determinado en el art. 186 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal en calidad de presunto autor directo, y también destacamos que en la Audiencia de Formulación de Cargos se disponen como medidas cautelares la Prohibición de salida del país, así como también dispone la Retención de cuentas de forma directa por la cantidad de \$2300, además de la presentación periódica los viernes en la Unidad Judicial.

Es importante mencionar que el 9 de diciembre de 2021 el Ab. Víctor Miguel Sánchez Cedeño, quien fungía como defensa del señor Jean Baird Rivas, presenta la renuncia al mismo, por lo que de conformidad la art. 286 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial se designa a un Defensor Público; para argumentar esta idea, presentamos la providencia presentada:

INCORPÓRESE A LOS AUTOS EL ESCRITO PRESENTADO POR LA AB. VÍCTOR MIGUEL SÁNCHEZ CEDEÑO, EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO EN EL QUE HACE CONOCER LA RENUNCIA A LA DEFENSA DEL SEÑOR JEAN PIERRE BAIRD RIVAS, POR LO QUE DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN SU ARTÍCULO 286, NUMERAL 3 SE DESIGNA A LA

DEFENSORIA PUBLICA PROVINCIAL A TRAVÉS DE SU TITULAR Y/O ENCARGADO, QUIEN A SU VEZ PODRÁ DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN A CUALQUIER DEFENSOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EL ÁREA PENAL DE LA INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA COMO MÁXIMA AUTORIDAD PROVINCIAL, PARA QUE ASUMA LA DEFENSA DEL PROCESADO DEBIÉNDOSE NOTIFICAR EN EL CORREO ELECTRÓNICO BOLETASPORTOVIEJO@DEFENSORIA.GOB.EC, QUIEN SE DEBERÁ COMUNICAR AL NÚMERO DE CELULAR PERSONAL INDICADO EN EL ESCRITO QUE SE PROVEE . DE IGUAL FORMA LA ACTUARIA DEL DESPACHO DEBERÁ COMUNICAR AL PROCESADO DE LA RENUNCIA DEL ABOGADO COMPARECIENTE Y DEBERÁ INDICARLE QUE SE LE HA DESIGNADO UN DEFENSOR PÚBLICO A FIN QUE EJERZA LA DEFENSA EN EL PRESENTE PROCESO.- NOTIFÍQUESE POR ÚLTIMA VEZ A LA ABG. VÍCTOR MIGUEL SÁNCHEZ.

Posteriormente por petición de la fiscalía, se realiza una convocatoria para una Audiencia de Revisión de las Medidas Cautelares contra del ciudadano Jean Pierre Baird, con fecha del 24 de febrero de 2022.

De igual manera, en el día 21 de febrero del 2022, se determina la convocatoria junto a la fecha para la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, la misma que en un primer momento se indicó para el 17 de febrero del 2022, más esto era el resultado de un error involuntario de los funcionarios, ya que su voluntad era disponer de la fecha del 17 de Marzo del 2022, expresando así lo siguiente:

POR UN LAPSUS INVOLUNTARIO, SE PROCEDIÓ A DICTAR UNA PROVIDENCIA DE FECHA LUNES 21 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 12H04, EN EL CUAL HACE

CONSTAR LA CONVOCATORIA DE AUDIENCIA DE PREPARATORIA Y EVALUATORIA A JUICIO PARA EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2022, A LAS 09H00, CUANDO EN REALIDAD DICHA AUDIENCIA ESTA SEÑALADA PARA EL DÍA 17 DE MARZO DEL 2022, A LAS 09H00 , POR LO TANTO SE DEJA SIN EFECTO DICHA PROVIDENCIA EN CUANTO TIENE QUE VER CON LA FECHA DE LA CONVOCATORIA, Y SE HACE CONOCER A LOS SUJETOS PROCESALES NUEVAMENTE SOBRE LA CONVOCATORIA DE ESTA AUDIENCIA QUE ES PARA EL DÍA 17 DE MARZO DEL 2022, A LAS 09H00 . EN LO DEMÁS ESTECEN A LO YA DISPUESTO EN AUTOS.

Luego de la aclaración de este error, y llegando a la fecha determinada para la audiencia de revisión de medidas cautelares, se dispone de aplazar de la misma, quedando el 7 de marzo como la fecha adecuada para esta audiencia, donde se determinó lo siguiente:

DENTRO DE LA CAUSA 13283202102345 QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL CIUDADANO JEAN PIERRE BAIRD RIVAS POR EL PRESUNTO DELITO ART. 186 INC 1 COIP SE HA DISPUESTO EN AUDIENCIA DE SUSTITUCIÓN, REVISIÓN, REVOCATORIA O SUSPENSIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y PROTECCIÓN LLEVADA A EFECTO EL DÍA DE HOY LUNES 7 DE MARZO DEL 2022, LO SIGUIENTE: "...LOS ELEMENTOS POR EL CUAL EL SEÑOR FISCAL HA SOLICITADO LA MODIFICACIÓN CON EL ANALISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR AMBULATORIA DE ACUERDO AL ART 521 DEL COIP REÚNE TODOS LOS REQUISITOS DEL ART 534 DEL REFERIDO CODIGO, RAZÓN POR LA CUAL ESTE JUEZ CANJEA LA MEDIDA QUE HABÍA SIDO EN ESTE CASO ACEPTADA POR ESTA AUTORIDAD Y ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR

JEAN PIERRE BAIRD RIVAS PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1314951045, SE DISPONE QUE SE OFICIE INMEDIATAMENTE AL SEÑOR JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL DE MANABÍ –PORTOVIEJO PARA QUE TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA EN EL SIPNE SE PROCEDA EN ESTE CASO A LA PUBLICIDAD DE ESTA MEDIDA QUE SE ESTÁ DICTANDO Y SE PUEDA EJECUTAR LA MISMA...".- Lo que se COMUNICA para los fines de ley pertinentes. De usted atentamente.

Continuando con el momento procesal oportuno, y llegando a la fecha de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, el defensor Ab. Leonidas Santos Molina, el día 18 de marzo de 2022 solicitó que se difiera la audiencia indicando:

“SEÑOR JUEZ, TODA VEZ DE QUE HEMOS SIDO NOTIFICADOS PARA EJERCER LA DEFESA TÉCNICA DEL CIUDADANO BARID RIVAS JEAN PIERRE Y CONSIDERANDO LA DINÁMICA INSTITUCIONAL, ESTA CAUSA SIENDO DE OFICIO SE ME FUE ASIGNADA EN ÚLTIMO MOMENTO POR CUANTO YO TENÍA UNA VERSIÓN DE UN PROCESO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL CON NÚMERO DE CAUSA 130101822020451 CUYA VERSIÓN FUE ASIGNADA PARA ESTE DÍA JUEVES A LAS 09:00 HORAS, POR LO QUE ME TRASLADE INMEDIATAMENTE A LA UNIDAD JUDICIAL SOLICITADO SE PUEDA DIFERIR DICHA AUDIENCIA A FIN DE PREPARAR UNA DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL A FAVOR DEL CIUDADANO”

Por lo que en base a esta solicitud, realizada por el ab Leonidas Santos Molina, el agente judicial del caso determina la siguiente decisión:

RAZÓN POR LA CUAL SE ACEPTA SU PETICIÓN, EN ESTE SENTIDO SE CONVOCA A LOS SUJETOS PROCESALES PARA EL DÍA 24 DE MARZO DEL 2022, A LAS 08:30, A FIN QUE SE LLEVE A EFECTO LA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO EN LA QUE LA FISCALÍA PRESENTARÁ SU DICTAMEN EN CONTRA DE BAIRD RIVAS JEAN PIERRE, POR UN PRESUNTO DELITO DE ESTAFA.

Una vez llegada la fecha electa para la audiencia, el señor Jean Pierre decide realizar un cambio de defensa técnica, donde expresa su voluntad de agradecer al defensor público, más se acoge a una defensa particular representada por el Abg. John García Tapia; por lo que en base a este acontecimiento solicita nuevamente el aplazo de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, lo cual el juez decide lo siguiente:

EN VIRTUD A SU PETICIÓN DE DIFERIMIENTO DE LA PRESENTE AUDIENCIA LA MISMA ES ACEPTADA DE CONFORMIDAD A LA NORMA CONSTITUCIONAL INVOCADA ART. 76 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN EN CONCORDANCIA ART. 22, ART. 23, ART. 30 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. EN VIRTUD A SU PETICIÓN EXPRESA DE DIFERIMIENTO POR ESTA ÚLTIMA OCASIÓN SE VUELVE A CONVOCAR A LOS SUJETOS PROCESALES PARA EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 09H00, A FIN QUE SE LLEVE A EFECTO LA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO EN LA QUE LA FISCALÍA PRESENTARÁ SU DICTAMEN EN CONTRA DE BAIRD RIVAS JEAN PIERRE, POR UN PRESUNTO DELITO DE ESTAFA.

Cabe mencionar que en fecha del día 4 de abril de 2022, previo a la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio la Agente Fiscal Ab. Valvina Violeta Zambrano Ponce emitió y ratificó un Dictamen Abstentivo en el que expresa:

AB. JUAN C. ALMACHE B., MG.SC., JUEZ “D” DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍPORTOVIEJO, HABIENDOSE NOTIFICADA LA PROVIDENCIA ANTECESORA RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO EN ESTA CAUSA, APLICANDO LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA, CONCENTRANDO Y DANDO CONDUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO ESCRITO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 600 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, SOPORTADO POR LOS ARTÍCULOS 75, 169 Y 172 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SE DIO A CONOCER, FINALMENTE, EL RESPECTIVO DICTAMEN ABSTENTIVO DE LA FISCALÍA CANTONAL DE PORTOVIEJO, CONSIGNÁNDOSE EL INDICADO DICTAMEN ESCRITO A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES IDENTIFICADOS EN LA PRESENTE CAUSA. DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 5.1, 5.2 Y 5.3, LOS QUE SE RELACIONAN CON LOS ARTÍCULOS 560, 563 Y 564 DEL COIP Y QUE TIENE ARMONÍA CON EL ART. 168 NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RESPECTO AL CIUDADANO PROCESADO JEAN PIERRE BAIRD RIVAS, C.C.: 1314951045 DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 605.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

En lo que respecta a la validez procesal, cabe mencionar que en el presente acto de sobreseimiento, que nace del dictamen abstentivo, se reconoce lo siguiente:

EL PROCESO SE HA SUSTANCIADO CON ARREGLO A LAS NORMAS PROCESALES, NO HABIENDO EXISTIDO NINGÚN PUNTO ANTAGONISTA DE FALTA DE VALIDEZ QUE DEBIERA SER ANALIZADA Y RESUELTO POR LA UNIDAD JUDICIAL, Y QUE HAYA SIDO EXPUESTO EN FORMA ORAL Y/O ESCRITA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 168.6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 19 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Y ESPECÍFICAMENTE CONSIGNANDO EN CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES, EL DITAMEN FISCAL ABSTENTIVO TANTO PROVINCIAL COMO CANTONAL, CON LA FORMA DE CONOCIMIENTO INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 600 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, RAZÓN POR LA QUE SE DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL.

En lo que respecta a la sustentación de la fiscalía, respecto a la decisión de presentar un dictamen abstentivo, se basó en lo siguiente:

LA FISCALÍA CANTONAL DE PORTOVIEJO Y LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MANABÍ, EMITIÓ Y RATIFICÓ SU DICTAMEN ESCRITO ABSTENTIVO, QUE LA FUNDAMENTO DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ART. 600, PRIMER INCISO DEL COIP EN CONCORDANCIA CON LA PRIMERA TRANSITORIA DEL COIP, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “SEÑOR JUEZ DE GARANTIAS PENALES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO. - CAUSA PENAL.- 13283-2021-02345. ABOGADA VALVINA VIOLETA ZAMBRANO PONCE, AGENTE FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE MANABÍ, LEGALMENTE ENCARGADA DE LA FISCALÍA DE PATRIMONIO CIUDADANO 2 DE PORTOVIEJO, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL 130101821080306, QUE POR EL PRESUNTO DELITO DE

ESTAFA (ART 186 COIP), A USTED SEÑOR JUEZ DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 600 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ME PERMITO SUSTENTAR Y PRESENTAR EL PRESENTE DICTAMEN ABSTENTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 1.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROCESADO: JEAN PIERRE BAIRD RIVAS, ECUATORIANO, DE 27 AÑOS DE EDAD, SOLTERO, DE NÚMERO DE CEDULA 1314951045, DE OCUPACIÓN EMPLEADO PÚBLICO, DOMICILIADO EN LAS CALLES 10 DE AGOSTO Y JUAN MONTALVO DE ESTA CIUDAD DE PORTOVIEJO. 2.- LA DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN CON TODAS SUS CIRCUNSTANCIAS: A TRAVÉS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MIRIAN ANDREA PICO GARCES, CON FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2021 LLEGA A CONOCIMIENTO DE LA FISCALÍA, QUE TOMO CONTACTO CON EL SEÑOR JEAN PIERRE BAIRD RIVAS C.C 1314951045 QUIEN LE OFERTO PLAZAS DE TRABAJO EN EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LAS ÁREAS DE ENFERMERÍA, SERVICIO AL CLIENTE Y COMO DOCENTE DEL COLEGIO NACIONAL PICOAZA PLAZAS QUE OCUPARÍA JUNTO A SUS HIJOS DE NOMBRES GARCÉS MOREIRA MIRIAM MAGDALENA Y PICO GARCÉS ROGER RAÚL, PARA LO CUAL LE PIDIÓ LA CANTIDAD DE \$2300.00 USD DINERO DEPOSITADO EN LA CUENTA DE AHORRO BANCO DE GUAYAQUIL 28494755 A NOMBRE DEL SEÑOR JEAN PIERRE BAIRD RIVAS C.C 1314951045; HECHOS QUE JUSTIFICARON EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y POSTERIOR INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA. 3.- DISPOSICIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE FORMULÓ CARGOS: ARTÍCULO 186.-

ESTAFA. - LA PERSONA QUE, PARA OBTENER UN BENEFICIO PATRIMONIAL PARA SÍ MISMA O PARA UNA TERCERA PERSONA, MEDIANTE LA SIMULACIÓN DE HECHOS FALSOS O LA DEFORMACIÓN U OCULTAMIENTO DE HECHOS VERDADEROS, INDUZCA A ERROR A OTRA, CON EL FIN DE QUE REALICE UN ACTO QUE PERJUDIQUE SU PATRIMONIO O EL DE UNA TERCERA, SERÁ SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO A SIETE AÑOS.

De igual manera se reconocieron los elementos que fundamentan la abstención de acusar al procesado, los cuales fueron los siguientes:

1. A FOJAS 1 CONSTA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MIRIAN ANDREA PICO GARCÉS. 2. DE FOJAS 62 A 64 OBRA LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO DONDE SE ESTABLECE QUE EL ABONADO DE LA LÍNEA 0995386691 ES JEAN PIERE BAIRD RIVAS 3. DE FOJAS 92 A FOJAS 104 CONSTA OFICIO FPG-2021-01883, DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, SUSCRITO POR EL ECONOMISTA OSCAR OLAYA MUÑOZ, SUB GERENTE DEL BANCO DE GUAYAQUIL, DENTRO DEL CUAL SE ADJUNTA CERTIFICADO DE TRANSFERENCIAS Y MOVIMIENTOS BANCARIOS DEL CIUDADANO BAIRD RIVAS JEAN PIERRE. 4. DE FOJAS 108 A FOJAS 113 CONSTA EL INFORME DE INVESTIGACIONES, REMITIDO MEDIANTE OFICIO NO. 2375-2021 PJM, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, SUSCRITO POR EL CABO DE POLICÍA NATAHEL LITO CEDEÑO AVELLÁN, AGENTE INVESTIGADOR DE LA POLICÍA JUDICIAL DISTRITO PORTOVIEJO. EN EL QUE SE ANEXA VERSIÓN DE LA DENUNCIANTE 5. DE FOJAS 114 A 115 OBRA EL OFICIO SUSCRITO POR MARIA JOSE VERA ZAMBRANO RESPONSABLE DE LA AGENCIA DEL IESS DE CHONE

RESPECTO DE LAS APORTACIONES DE JEAN PIERE BAIRD RIVAS 6.A FOJAS 123 CONSTA OFICIO NRO. MDTDRTSPP-2021-1994-O, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, SUSCRITO POR LA ABOGADA MARÍA RAQUEL ZAMBRANO MENDOZA, DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE PORTOVIEJO. 7. DE FOJAS 133 A 144 OBRA EL INFORME DE AUDIO VIDEOS Y AFINES REALIZADO POR EL POLICÍA FREDDY MOREIRA PALMA 8. DE FOJAS 146 CONSTA LA VERSIÓN DEL CIUDADANO JEAN PIERRE BAIRD RIVAS.9. A FOJAS 180 CONSTA LA VERSIÓN DE LA CIUDADANA GARCES MOREIRA MIRIAN MAGDALENA. 10. A FOJAS 186 CONSTA LA VERSIÓN LIBRE Y SIN JURAMENTO DE LA CIUDADANA MIRIAN ANDREA PICO GARCÉS. 11. A FOJAS 186 CONSTA LA VERSIÓN LIBRE Y SIN JURAMENTO DEL CIUDADANO PICO GARCÉS ROGER RAÚL 12. DE FOJAS 189 A FOJAS 191 CONSTA EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS. 13. DE FOJAS 196 A FOJAS 198 CONSTA EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FÍSICAS 14. DE FOJAS 204 OBRA LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL IESS 15. DE FOJAS 207 A 212 OBRA EL ESCRITO PRESENTADO POR ROGER PAUL PICO GARCÉS, MIRIAN MAGDALENA GARCÉS MOREIRA Y MIRIAN ANDREA PICO GARCÉS EN LA QUE ANEXAN ACTA DE MEDIACIÓN ENTRE LOS COMPARECIENTES Y JEAN PIERE BAIRD RIVAS, Y SOLICITAN SE EMITA DICTAMEN ABSTENTIVO A FAVOR DEL DENUNCIADOY QUE ES SU DESEO NO SEGUIR CONTINUANDO CON EL PROCESO PENAL.

Por lo tanto la fiscalía concluye en argumentar su dictamen abstentivo, de la siguiente manera:

“ES IMPORTANTE ENTRAR A ANALIZAR SI DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL SE HA LOGRADO DEMOSTRAR QUE EL INVESTIGADO JEAN PIERE BAIRD, CON SU ACCIONAR O CONDUCTA EFECTUÓ UN ENGAÑO O EL OCULTAMIENTO DE HECHOS VERDADEROS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS ROGER PAUL PICO GARCÉS, MIRIAN MAGDALENA GARCÉS MOREIRA Y MIRIAN ANDREA PICO GARCÉS COMO ELEMENTO NUCLEAR DEL TIPO PENAL DE ESTAFA, HABIDA CUENTA QUE DEL ANÁLISIS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA PRESUNTA VÍCTIMA EXPRESA QUE ENTREGÓ AL DENUNCIADO LA CANTIDAD DE 2300 DÓLARES CON LA FINALIDAD DE QUE ESTE LES CONSIGUIERA PLAZAS DE TRABAJO. SIN EMBARGO DEL ULTIMO ESCRITO PRESENTADO POR LA DENUNCIANTE ESTA INDICA QUE TODO SE TRATÓ DE UN MAL ENTENDIDO ES DECIR QUE EN UN JUICIO LA FISCALÍA NO VA A PODER DEMOSTRAR SI SE CONFIGURÓ LA ESTAFA A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE ARGUCIA O ENGAÑO COMO LO ESTABLECE EL ART, 186 DEL COIP, ADICIONAL A ESTO ES QUE EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL, ES DE ÚLTIMA RATIO, Y SOLO INTERVIENE CUANDO LOS DEMÁS MECANISMO EXTRAPENALES RESULTAN INSUFICIENTES PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO; QUE DE SER EL CASO EN ESTA INVESTIGACIÓN LA DENUNCIANTE HA RECIBIDO LA CANTIDAD DE 2300 DÓLARES AMERICANOS POR PARTE DE JEAN PIERE BAIRD RIVAS ES DECIR QUE EL BIEN JURÍDICO PATRIMONIAL DE LA DENUNCIANTE HA SIDO RESTITUIDO, POR LO QUE LA FISCALÍA NO PODRÍA DEMOSTRAR NI LA MATERIALIDAD NI LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO QUE NOS OCUPA”(...)

Es entonces que podemos destacar entre las principales motivaciones para que se fundamente la abstención de acusar al procesado, indica la señora fiscal que los afectados Roger Paul Pico Garcés, Mirian Andrea Pico Garcés, Miriam Magdalena Garcés Moreira, quienes eran los denunciante de la presunta estafa, indican que la restitución del bien jurídico lesionado se había materializado porque el señor Jean Pierre Baird Rivas había devuelto el valor total, por lo que deciden abandonar la causa y declarar que todo se trató de un mal entendido, por lo que no continuarían con el proceso.

Debido a esta razón, la fiscalía procede a realizar el análisis consecuente, a la constitución de la estafa como delito, donde para que se configure esta, es totalmente necesario que se identifique al elemento del engaño, por lo que al momento de que los presuntos afectados, indican que todo se trató de una confusión, a la fiscalía se le imposibilitaba demostrar la presencia del elemento constitutivo del engaño en el presente caso, tomando de esta manera a este argumento, como la principal razón por la cual procederían a solicitar que se emita dictamen abstentivo a favor del denunciado y no continuar con el proceso penal.

De igual manera es necesario mencionar otro de los argumentos que dispone la fiscalía para proceder con el dictamen abstentivo, en el cual se identifica lo siguiente:

LA EXISTENCIA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES VINCULANTES, ADECUADAS Y EFICACES PARA LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. SON ESTOS LOS ELEMENTOS SUSTANCIALES QUE JUSTIFICAN LA RAZÓN DE SER DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS, Y PRECISAMENTE POR ELLO, SE CONSTITUYEN EN LOS AVANCES MÁS NOTABLES E IMPORTANTES QUE REFLEJA LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE

1998. MUESTRA DE ELLO ES EL TRÁNSITO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EXTREMADAMENTE FORMALES, MERAMENTE CAUTELARES, LEGALISTAS, CON UN ÁMBITO MATERIAL DE PROTECCIÓN REDUCIDO A LA JUSTICIABILIDAD DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE CONOCIMIENTO, LIBRES DE FORMALIDADES DESDE SU ACTIVACIÓN, Y LO MÁS IMPORTANTE, PROTECTORAS Y REPARADORAS DE TODOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Encontrándonos así con un exponente muy destacable del ámbito constitucional, donde a través del presente proceso de materia penal podemos reconocer que las actuaciones judiciales de cualquier ámbito se apegan de manera directa al cambio sistemático de nuestro precedente Constitucional; donde nos distanciamos a la pretensión de los sistemas legalistas, el cual exigía del apego extremo a la ley, con el debido y necesario cumplimiento de todas las formalidades que se derivaban de esta.

Por lo que actualmente nos acogemos a la presencia de un sistema garantista, donde su tesis se fundamenta en que todas las actuaciones gubernamentales se basen en la interpretación legal que más favorezca a la protección de los derechos fundamentales, lo que se pretende en el presente caso, por lo cual la fiscalía actúa con el dictamen abstentivo, con la finalidad de la protección de los derechos del señor Jean Pierre Baird Rivas.

Finalmente, el 14 de abril de 2022 se revocan todas las medidas cautelares en contra del señor Jean Pierre Baird Rivas y se dicta Sobreseimiento por parte del señor Juez Juan Carlos Almache Barreiro, Juez “D” de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Manabí-Portoviejo.

Cabe mencionar también que el juzgador mencionado, presenta una apreciación a la inexistencia de una posible actuación maliciosa por parte de los denunciantes que dieron paso al presente caso:

NO SE DECLARA MALICIOSA NI TEMERARIA LA DENUNCIA IMPUESTA POR EL CIUDADANO SINGULARIZADO EN CALIDAD DE VÍCTIMA, EN RAZÓN DE NO EXISTIR ELEMENTOS INVESTIGATIVOS QUE, PROCESALMENTE COHABITEN, CON UN HECHO ARTIFICIOSO PRESENTADO ANTE FISCALÍA, A SABIENDAS DE UN ESCENARIO CONTRARIO Y/O NI ELEMENTOS QUE HAGAN DEDUCIR PRETENSIONES O DEFENSAS CUYA INADMISIBILIDAD O FALTA DE FUNDAMENTO NO PUEDE IGNORAR CON ARREGLO A UNA MÍNIMA PAUTA DE RAZONABILIDAD.

Análisis sobre la Causa Ilícita

Respecto a nuestro caso a analizar la base de estudio es la estafa mas no las actuaciones de los funcionarios judiciales, es por ello que en la estafa es necesario que se configuren los elementos que constituyen dicho delito, más es evidente que en el caso que nos atañe las víctimas son parte del cometimiento del delito, ellos conocían que el mismo carecía de licitud, por tal razón el reclamo por parte de las víctimas no tendría razón de ser.

Uno de los exponentes llamativos del análisis del caso, es la postura de la víctima, esto debido a que ¿cómo la víctima puede reclamar su posición de víctima, siendo sujeto pasivo del delito del cual pretende hacer valer un derecho que obtuvo a través de un comportamiento ilegal? Es decir, pretenden reclamar el derecho que la ley les concede a las víctimas como es el derecho

a la reparación integral el cual no podrían obtener el reconocimiento de tal derecho cuando su conducta está basada en un comportamiento ilegal.

Y es que en las estafas con causa ilícita, desde la perspectiva del derecho civil este acto sería nulo, ya que dentro de los requisitos de validez procesal establecidos en la legislación civil, este acto debería tener un objeto y causa lícita, lo que quiere decir que en caso que nos concierne carecería de este requisito.

También es importante analizar que en términos de imputación objetiva la auto puesta en peligro de la propia víctima en lugar de acudir a los canales legales para resolver o tramitar sus aspiraciones de empleo como cualquier miembro de la sociedad, que actúe lícitamente prefiere acudir a medios difusos e ilegales con los que prefiere correr un riesgo y propicia la concurrencia de delitos como la estafa.

Actuación de la Fiscalía y Argumentos Motivadores del Dictamen Abstentivo

En lo que respecta a la actuación del ente fiscal respecto al dictamen abstentivo para el procesado señor Jean Pierre Baird Rivas, vamos a individualizar los argumentos de la misma para reconocer nuestra apreciación respecto a aquellas.

Como primer argumento encontramos la postura del abandono de los presuntos perjudicados por la estafa que se pretendía demostrar, una vez que estos determinan que al haberse repuesto el bien jurídico lesionado, todo se trató de un mal entendido, la fiscalía plantea que no podría demostrar que en el presente caso se había materializado al elemento del engaño, por lo que retomamos las ideas planteadas en el marco teórico, donde distinguimos que entre los elementos constitutivos del delito de estafa, tanto en el apartado doctrinario como legal, se determina de manera necesaria que para la configuración de la misma, se debe presentar al

engaño como el medio por el cual se realiza la apropiación del bien; por lo que acogemos la motivación planteada, indicando que la actuación en base a ese argumento se encuentra correctamente motivada.

De igual manera identificamos la postura del sistema constitucional el cual se rige en nuestra nación, siendo este el garantista, donde enfatizamos el desapego extremista a las formalidades de la ley que se evidenciaban en un sistema legalista, evolucionando a que las actuaciones de todo ente gubernamental, se debe de regir en la protección de los derechos fundamentales.

Consecuentemente al encontrarnos en un caso judicial donde existe un procesado el cual presuntamente ha cometido un delito, más a este no se le puede reconocer uno de sus elementos constitutivos, claramente no solo la actuación de la entidad fiscal, sino todas las del sistema judicial, se deben enfocar en una protección de derechos fundamentales enfatizando que el delito el cual se le imputa al procesado, no se encuentra constituido con todos sus elementos, por lo que se debe buscar la figura jurídica que en relación a la celeridad, presente la protección necesaria, encontrándonos así con una clara y correcta decisión en plantear un dictamen abstentivo por parte de la fiscalía, y un acto de sobreseimiento por parte del juzgador.

Barrera entre el Derecho Civil y Penal

El dolo bajo una idea general es la ejecución de un acto que causa daño o perjuicio a otro, el dolo lo podemos distinguir como dolo penal y dolo civil, aunque es importante destacar que la clasificación del dolo es muy extensa y se encuentra de diferentes formas, mas sin embargo en el presente trabajo solo nos enfocamos en el reconocimiento entre el dolo penal y dolo civil.

Dentro del delito de estafa existen ciertos elementos que se materializan en la nulidad del contrato y la configuración del delito; los mismos que serán la barrera del ámbito civil y penal del derecho. Cuando el actor se involucra voluntariamente en un negocio ilícito cuyo objetivo también es ilícito, es nulo.

La causa ilícita es el límite entre en derecho civil y el derecho penal, porque en el área civil ni siquiera sería válido el contrato ni podría resolverse ni protegerse ya que por falta de requisitos de validez, este sería nulo.

El principio de mínima intervención penal actúa como límite al ius puniendi, que pretende fragmentar el hecho delictivo y concentrar las facultades de sancionar del Estado en los ataques graves a los bienes jurídicos, para que sólo pueda actuar cuando otros instrumentos no solucionaron el problema, en el caso que nos corresponde no habría validez en derecho civil ya que se rechaza la causa ilícita, por lo que el derecho penal no podría intervenir como mecanismo de ultima ratio cuando las demás ramas del derecho no lo admite.

Conclusiones

En base al desarrollo del presente trabajo de titulación, encontramos las siguientes conclusiones:

Las actividades que realizaba el Sr. Jean Pierre Baird, si configuran con la tipificación penal del delito de estafa, más se presenta que la causa que da origen a esta acción, carece de legalidad, debido a que es un comportamiento que va en contra del sentido del ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, fue necesaria la contextualización del reconocimiento de los elementos del delito de estafa, para de esta manera identificar como se encuentra constituido dicho delito, donde encontramos la vigencia de los elementos del engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio; elementos claves para determinar la resolución del caso el cual presta a análisis.

En lo que respecta a las actuaciones de la fiscalía, y los agentes judiciales en el presente caso, determinamos una postura crítica por el hecho de que no hacen mención de encontrarnos con una causa ilícita para la tipificación penal por la cual se procesaba al Sr. Jean Pierre Baird; reflejando así una problemática del sistema judicial que no solo se refleja en la actuación de los servidores, sino también en la laguna legal que existe en esta situación.

Posteriormente, y en base al análisis, se pudo determinar los efectos que generan los actos ilícitos en el derecho civil y en el derecho penal, donde en el derecho civil estos actos resultan nulos por cuanto carecen de validez procesal, teniendo en cuenta que la falta de uno de estos requisitos como es que tenga una causa lícita llevaría dicho acto a la nulidad, y en derecho penal de igual manera, no se tendría que proceder con las actuaciones judiciales, más en el presente

caso si se procedió, resaltando así la necesidad legislativa de regular estos comportamientos en el ordenamiento jurídico.

Es en base a estos reconocimientos, que se pudo establecer los límites entre el derecho penal y el derecho civil en el delito de estafa, donde se concluyó que la barrera sería la causa ilícita ya que en base a nuestra normativa civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad debe tener una causa lícita, tomando de referencia a que si el presente caso hubiera sido optado por la figura de incumplimiento de contrato, no hubiera tenido validez, contrastando lo que sucedió, y criticamos, en la práctica del derecho penal.

Bibliografía

Eduardo Yépez Carrasco, 2014, Análisis fáctico-objetivo al elemento engaño dentro de la estafa en Ecuador, Quito-Ecuador

Real Academia Española, Concepto del delito de Estafa

Asamblea Nacional, 2014, Código Orgánico Integral Penal, Quito-Ecuador

Suñez Tejera, *La diferencia entre el dolo civil como vicio de la voluntad y el delito de estafa en el derecho cubano*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, marzo 2011

OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy de la Caridad y T. DELGADO VERGERA, Teoría General de las obligaciones: Comentarios al Código Civil cubano, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

FERNANDO TOCORA, Luís, Derecho Penal Especial, Librería del profesional, Editorial ABC, 8va edición, Bogotá, 2002.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo 2, actualizado por Guillermo J. Fierro, 10ma reimpresión, Editorial Argentina S. A., Buenos Aires, 1992.

Fernando Ibarra Crespo, 2021, Autopuesta en peligro como supuesto excluyente de tipicidad en el delito de estafa, Quito-Ecuador

José Antón Oneca, 2000, Obras Tomo I, Buenos Aires-Argentina

Matus Jean Pierre, 2005, Lecciones de Derecho penal chileno. Parte especial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago

CHOCLÁN MONTALVO, 2007, El delito de estafa

Gustavo Balmaceda Hoyos, 2011, El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos, Bogotá-Colombia

Código Civil, 2021, Asamblea Nacional, Quito-Ecuador

Constitución de la República del Ecuador, 2008, Asamblea Constituyente, Montecristi-Ecuador.

María del Mar Díaz Pita, 1994, El dolo eventual, España

Ponce, G. (2016). *Lavado De Activos En El Ecuador*. Quito-Ecuador.

Díaz Miranda, M. (2014). *Estafa con Causa Ilícita*. Valparaíso, Chile.

Etcheberry, A. (1997). *Derecho Penal, Parte Especial*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Fernández Díaz, Á. (2010). *Engaño y víctima en la estafa*. Valparaíso, Chile: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaiso.

Hentig, V., & Mendelsohn. (1948). *The Criminal and His Victim*.

Manzanera, L. R. (2006). *Manzanera, Luis Rodríguez. Victimología: estudio de la víctima*. Porrúa.

Pajares Jiménez, J. A. (2000). *Código Civil, Editorial Civitas, edición actualizada*. Madrid, España.

Tocora, L. F. (2002). *Derecho Penal Especial, Librería del profesional* (Octava ed.). Bogotá, Colombia: Editorial ABC.

Biblia. (2009). *El Antiguo Testamento*. Obtenido de <https://www.churchofjesuschrist.org/study/scriptures/ot/title-page?lang=spa>

Código Penal Ecuador. (1837). Quito, Ecuador.

Donna, E. (2001). *Aspectos generales del tipo penal de Estafa*. Revista Latinoamericana.

Jugo, W. (2013). *Fraudes colectivos mediante las sociedades mercantiles. Relaciones entre el bien jurídico orden económico del Estado y los fines político-criminales del ordenamiento jurídico costarricense*. Costa Rica. Obtenido de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1797/1/35013.pdf>

Quispe Ticona, Y. (2020). *Estafa en el derecho romano*. Segunda Edición Puno, Perú, Editorial S.a.

NEUMAN, E. (1984). *Victimología*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal, Parte General*, Octava Edición (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 72

Alicia Chicharro Lázaro, *El principio de subsidiariedad en la Unión Europea*, Navarra, Aranzadi, 2001, p. 33.

Achá, D. (2013). *El principio de subsidiariedad Clave jurídica de la integración*. Quito-Ecuador.

Carrión, R. M. (2019). *La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena en delitos de narcotráfico*. Quito-Ecuador.

Elbert, C. A. (1998). *Manual básico de criminología*. Buenos Aires-Argentina. Editorial:
Eudeba

Rodriguez, G. V. (2020). *El principio de intervención mínima en el Derecho Penal*. Ciudad
de México-México.

Anexos.

VISTOS: Ab. Juan C. Almache B., Mg.Sc., Juez “D” de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Manabí Portoviejo, habiéndose notificada la providencia antecesora respecto al dictamen presentado en esta causa, aplicando los principios de simplificación y debida diligencia, concentrando y dando conducción al procedimiento escrito determinado en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, soportado por los artículos 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, se dio a conocer, finalmente, el respectivo Dictamen Abstentivo de la Fiscalía Cantonal de Portoviejo, consignándose el indicado dictamen escrito a todos los sujetos procesales identificados en la presente causa.

De conformidad a los artículos 5.1, 5.2 y 5.3, los que se relacionan con los artículos 560, 563 y 564 del COIP y que tiene armonía con el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto al ciudadano procesado JEAN PIERRE BAIRD RIVAS, C.C.: 1314951045 de acuerdo a lo establecido en el Art. 605.1 del Código Orgánico Integral Penal, exteriorizada en el R.O.: No. 180: Lunes 10 de Febrero del 2014, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- DECISIÓN RESPECTO A LA VALIDEZ PROCESAL.-

El proceso se ha sustanciado con arreglo a las normas procesales, no habiendo existido ningún punto antagonista de falta de validez que debiera ser analizada y resuelto por la Unidad Judicial, y que haya sido expuesto en forma oral y/o escrita, conforme lo disponen los artículos 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y específicamente consignando en conocimiento de los sujetos procesales, el dictamen fiscal abstentivo tanto provincial como cantonal, con la forma de conocimiento instituida en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la que se declara la VALIDEZ PROCESAL.-

SEGUNDA: SUSTENTACIÓN DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.-

La Fiscalía Cantonal de Portoviejo y la Fiscalía Provincial de Manabí, emitió y ratificó su dictamen escrito ABSTENTIVO, que la fundamento de conformidad a lo que establece el Art. 600, primer inciso del COIP en concordancia con la Primera Transitoria del COIP, en los siguientes términos: “SEÑOR JUEZ DE GARANTIAS PENALES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO. - Causa Penal.- 13283-2021-02345. Abogada Valvina Violeta Zambrano Ponce, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Manabí, legalmente encargada de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 2 de Portoviejo, dentro de la Instrucción Fiscal 130101821080306, que por el presunto delito de ESTAFA (art 186 COIP), a usted señor Juez de conformidad a lo establecido en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, me permito sustentar y presentar el presente dictamen abstentivo en los siguientes términos:

1.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROCESADO: JEAN PIERRE BAIRD RIVAS, ecuatoriano, de 27 años de edad, soltero, de número de cedula 1314951045, de ocupación empleado público, domiciliado en las calles 10 de agosto y Juan Montalvo de esta ciudad de Portoviejo.

2.- LA DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN CON TODAS SUS CIRCUNSTANCIAS: A través de la denuncia presentada por la ciudadana MIRIAN ANDREA PICO GARCES, con fecha 23 de agosto del 2021 llega a conocimiento de la fiscalía, que tomo contacto con el señor JEAN PIERRE BAIRD RIVAS C.C 1314951045 quien le oferto plazas de trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las áreas de enfermería, servicio al cliente y como docente del Colegio Nacional Picoaza plazas que ocuparía junto a sus hijos de nombres Garcés Moreira Miriam Magdalena y Pico Garcés Roger Raúl, para lo cual le pidió la cantidad de \$2300.00 USD dinero depositado en la cuenta de ahorro Banco de Guayaquil

28494755 a nombre del señor JEAN PIERRE BAIRD RIVAS C.C 1314951045; hechos que justificaron el inicio de la investigación previa y posterior inicio de instrucción fiscal por el presunto delito de Estafa.

3.- DISPOSICIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE FORMULÓ CARGOS: Artículo 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

4.- LOS ELEMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ABSTENCIÓN DE ACUSAR AL PROCESADO:

1. A fojas 1 consta la denuncia presentada por la ciudadana Mirian Andrea Pico Garcés.
2. De fojas 62 a 64 obra la información remitida por el Ministerio de Gobierno donde se establece que el abonado de la línea 0995386691 es Jean Piere Baird Rivas
3. de fojas 92 a fojas 104 consta Oficio FPG-2021-01883, de fecha 01 de septiembre del 2021, suscrito por el Economista Oscar Olaya Muñoz, Sub Gerente del Banco de Guayaquil, dentro del cual se adjunta certificado de transferencias y movimientos bancarios del ciudadano Baird Rivas Jean Pierre.
4. De fojas 108 a fojas 113 consta el Informe de Investigaciones, remitido mediante Oficio No. 2375-2021 PJM, de fecha 08 de septiembre del 2021, suscrito por el Cabo de Policía Natahel Lito Cedeño Avellán, Agente Investigador de la Policía Judicial Distrito Portoviejo. En el que se anexa versión de la denunciante

5. de fojas 114 a 115 obra el oficio suscrito por Maria Jose Vera Zambrano Responsable de la agencia del IESS de Chone respecto de las aportaciones de Jean Piere Baird Rivas
6. A fojas 123 consta Oficio Nro. MDTDRTSPP-2021-1994-O, de fecha 13 de septiembre del 2021, suscrito por la abogada María Raquel Zambrano Mendoza, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo.
7. De fojas 133 a 144 obra el informe de audio videos y afines realizado por el policía Freddy Moreira Palma
8. De fojas 146 consta la versión del ciudadano Jean Pierre Baird Rivas.
9. A fojas 180 consta la versión de la ciudadana Garces Moreira Mirian Magdalena.
10. A fojas 186 consta la versión libre y sin juramento de la ciudadana Mirian Andrea Pico Garces.
11. A fojas 186 consta la versión libre y sin juramento del ciudadano Pico Garcés Roger Raúl
12. De fojas 189 a fojas 191 consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos.
13. De fojas 196 a fojas 198 consta el informe de reconocimiento de evidencias físicas
14. De fojas 204 obra la información remitida por el IESS
15. De fojas 207 a 212 obra el escrito presentado por Roger Paul Pico Garcés, Mirian Magdalena Garcés Moreira y Mirian Andrea Pico Garcés en la que anexan acta de mediación entre los comparecientes y Jean Piere Baird Rivas, y solicitan se emita dictamen abstentivo a favor del denunciado y que es su deseo no seguir continuando con el proceso penal.

5.- CONCLUSIONES: La dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio

de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (imputabilidad y libertad para actuar), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo o que puede poner en peligro algún bien jurídico.

Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta).

La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo (sic), no por ello dejarían de ser bienes jurídicos".

La Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, señala: "Artículo 21.- Derechos a la propiedad privada: 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razón de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". De igual manera la Declaración Universal de los Derechos Humanos, define que: "Artículo 17.- 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Todas las personas pueden tener propiedades y nadie puede quitárselas sin motivos."

Por su parte nuestra Constitución de la República en su numeral 26 artículo 66, manifiesta: “Se reconoce y garantiza a las personas: [...] El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas” (énfasis fuera del texto), en relación con el artículo 321 ibídem, que expresa “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”; de esta manera ha quedado identificado el bien jurídico protegido por el Estado ecuatoriano en los delitos contra el derecho a la propiedad (Estafa). al, del Dr. Ernesto Albán Gómez, pág. 442.]

La Jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, ha señalado “...3) En el caso sub lite, se observa que el delito de estafa, tipificado en el Art. 563 tiene una estructura compleja, por lo que si se alega su existencia se debe demostrar su integración típica, siendo de especial preponderancia el engaño, como elemento característico de esta incriminación; pero además, es indispensable que se establezca el perjuicio, esto es la lesión al bien jurídico protegido que es la propiedad en un sentido amplio.....” [Registro Oficial No. 57 del 29 de octubre del 2009, causa No. 112.07, Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia].

En este mismo orden de ideas, la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado, manifestando “...Tratándose del delito de estafa es condición sine qua non la existencia del dolo directo de perjudicar, esto es la intención positiva de apropiación ilícita de cosa ajena...”[Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15 pág. 5116, Segunda Sala de lo Penal]. Por su parte la doctrina ha manifestado que "El medio para lograr la disposición patrimonial perjudicial es el fraude, que está integrado por las acciones tendientes a simular hechos falsos, disimular los verdaderos, o falsear de cualquier modo la verdad, dirigidas al sujeto a quien se pretende engañar con ellas. (...)

El ardid indica la utilización de maniobras o artificios destinados a engañar; para el engaño basta la afirmación o la negación contraria a la verdad... " [Creus Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, Sexta Edición, 1998, pp. 462]; y, "Además, así como entre la acción de matar y la muerte del ofendido en el homicidio, entre el engaño y el resultado del delito (el perjuicio patrimonial) debe existir una relación causal; esto es, debe poder imputarse objetivamente al autor del engaño el resultado que se trata de evitar (el perjuicio)".

En el delito de estafa, cinco son los elementos exigidos, a saber: el engaño, error, acto de disposición patrimonial, perjuicio económico y ánimo de lucro; debiendo tales elementos no aparecer en forma aislada, sino que tienen que estar relacionados de manera especial [DONA, Alberto. Derecho Penal. Parte Especial T. II-B. 2da ed. Actualizada. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2008. p. 335.]. Sin embargo, a diferencia de un delito simple de resultado, como el homicidio, aquí la cadena causal es mucho más extensa, y abarca los siguientes extremos: i) el engaño debe producir el error; ii) el error, la disposición patrimonial; y iii) la disposición patrimonial, el perjuicio" [Politoff L. Sergio, Matus A. Jean Pierre, Ramírez G. Mará Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Segunda Edición, 2004, pp. 418.].

Es importante entrar a analizar si dentro de la investigación fiscal se ha logrado demostrar que el investigado Jean Piere Baird Montalvo, con su accionar o conducta efectuó un engaño o el ocultamiento de hechos verdaderos a las presuntas víctimas Roger Paul Pico Garcés, Mirian Magdalena Garcés Moreira y Mirian Andrea Pico Garcés como elemento nuclear del tipo penal de estafa, habida cuenta que del análisis de la denuncia presentada por la presunta víctima expresa que entregó al denunciado la cantidad de 2300 dólares con la finalidad de que este les consiguiera plazas de trabajo. Sin embargo del ultimo escrito presentado por la denunciante esta

indica que todo se trató de un mal entendido es decir que en un juicio la Fiscalía no va a poder demostrar si se configuró la estafa a través de los mecanismos de argucia o engaño como lo establece el Art, 186 del COIP, adicional a esto es que el ámbito del derecho penal, es de última ratio, y solo interviene cuando los demás mecanismo extrapenales resultan insuficientes para proteger los bienes jurídicos en conflicto; que de ser el caso en esta investigación la denunciante ha recibido la cantidad de 2300 dólares americanos por parte de Jean Piere Baird Rivas es decir que el bien jurídico patrimonial de la denunciante ha sido restituido, por lo que la fiscalía no podría demostrar ni la materialidad ni la responsabilidad en el caso que nos ocupa ya que si bien es cierto en las versiones rendidas en fiscalía los presuntos perjudicados alegan haber sido engañados la fiscalía no va a poder demostrar esto en un juicio ya que existe un desistimiento de los denunciantes manifestando que ha sido un mal entendido.

En relación a las consideraciones expuestas en líneas anteriores e indicando que este desistimiento lo realizan como un derecho de la víctima consagrado en el Art. 11 del COIP; bajo estos antecedentes y estando ausente el Nexo Causal que no es más que la interrelación que debe existir entre el hecho y la persona que lo comete, esto es existencia jurídica de la infracción y responsabilidad tal como lo establece el Art. 455 del COIP. Amparado en los numerales 3 y 5 Numeral del Art. 11 y numeral 2 del Art. 76, y el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador estimo que no hay méritos suficientes para promover un juicio contra el procesado JEAN PIERE BAIRD RIVAS; y, en cumplimiento a la objetividad que indica el artículo 5 numeral 21 del código orgánico integral penal, y lo que mandan los Arts.12 y 13 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, me abstengo de acusar a el procesado de

conformidad a lo dispuesto en numeral 2 del artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. ”.

TERCERO: DECISIÓN DEL JUZGADOR.-

El Art. 605.2 del Código Orgánico Integral Penal, evoca:” La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: [...]2.- Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada”. Luego de los elementos aportados por la Fiscalía ante esta Autoridad, consonante con dicho pedido esta Autoridad determina que, de conformidad al punto 20 de la Gaceta Constitucional No. 1 de la Corte Constitucional del Ecuador, Jurisprudencia Vinculante, publicada en el R.O.: 351 de fecha Quito, miércoles 29 de Diciembre del 2010, a saber. “[...] tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional:

- a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales;
- b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de a democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución;
- c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.

Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998.

Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales [...]”, por tanto, en el actual Juzgador de Garantías Penales debe existir pro actividad para analizar y resolver con mérito a la Verdad Procesal, conforme así lo ha desarrollado el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la que, con los expuestos orales y documentales consignados, se considera y concluye que, debido a la falta de acusación de la Fiscalía sostenida por la falta de elementos residuales de tipificación dolosa bajo el principio de Mínima Intervención Penal que nacen de elementos contractuales civiles, este Juzgador considera que no existen suficientes elementos jurisdiccionales para sostener la presente causa al procesado JEAN PIERRE BAIRD RIVAS, C.C.: 1314951045, hecho fáctico que se halla en relación con el Art. 609 ibídem que ordena: “[...] Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.”.

El Tratadista Francesco Carnelutti al referirse a la imputación en el proceso en la obra “Cuestiones sobre el Proceso Penal”, manifiesta: “[...] No se puede abrir el proceso contra alguien sin una cierta dosis de convicción de su culpabilidad ¡Pero atento a la dosis!. [...]”, pues debe existir un análisis y resolución de convicción suficiente sobre los hechos que se imputan a un ciudadano ecuatoriano y/o extranjero conforme a nuestro actual sistema procesal penal ADVERSARIAL, de lo que en este punto procesal denota una falta de sostenimiento procesal de la acusación punitiva, con las investigaciones fiscales actuadas, respecto al procesado BARREIRO ALCIVAR GIL HUMBERTO, C.C.: 1302714991, por la cronología procesal

actuada y la investigación fiscal en impulso; análisis enfocado a la teoría acusatoria de la presunta víctima.

QUINTO : Por las consideraciones expuestas y una vez que la Fiscalía Cantonal y Provincial de Manabí ha emitido el Dictamen Abstentivo, que este Juzgador ha procedido a analizar y resolver JEAN PIERRE BAIRD RIVAS, C.C.: 1314951045, procesado cuyas generales de ley constan dentro de la presente causa. Se revocan las todas medidas cautelares dictadas en su contra, para la que se oficiará a las autoridades pertinentes, de ser necesario. No se declara maliciosa ni temeraria la denuncia impuesta por el ciudadano singularizado en calidad de Víctima, en razón de no existir elementos investigativos que, procesalmente cohabiten, con un hecho artificioso presentado ante Fiscalía, a sabiendas de un escenario contrario y/o ni elementos que hagan deducir pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad.

NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-